

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES

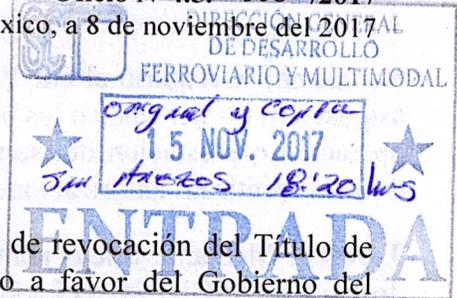


Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario  
Dirección General de Asuntos Jurídicos

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio N°4.5.- 998 /2017

Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017



**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO**

Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal  
P R E S E N T E

**Asunto:** Solicitud de trámite de revocación del Título de  
Asignación otorgado a favor del Gobierno del  
Estado de Yucatán.

Hago referencia al Título de Asignación (TÍTULO) otorgado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SECRETARÍA) a favor del Gobierno del Estado de Yucatán (GE YUCATÁN) "para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la vía corta Mayab".

Al respecto, por medio del presente oficio esta Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (AGENCIA), presenta a esa Unidad Administrativa a su digno cargo, la solicitud para iniciar el trámite de revocación del TÍTULO otorgado al GE YUCATÁN de acuerdo a los Antecedentes, Consideraciones de derecho y Conclusiones, que a continuación se expresan:

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 7 de octubre de 2004, la SECRETARÍA, otorgó al GE YUCATÁN el TÍTULO, con una vigencia de treinta años contados a partir de su otorgamiento.

El TÍTULO se otorgó al GE YUCATÁN para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el tramo Mérida-Palenque de la Vía Corta Mayab, para lo cual se otorgaron los derechos de paso siguientes: (i) Derecho de paso o de arrastre entre el tramo Palenque (km FA-328+500) y Mérida (FA-894+400); (ii) Derechos de paso y derechos de arrastre respecto de cualquier tramo de las vías generales de comunicaciones ferroviaria, siempre que no exista limitación para que la SECRETARÍA esté en posibilidad de otorgarlos. Dichos derechos de paso y arrastre, estuvieron en vigor durante la vigencia del TÍTULO.

**Segundo.** Derivado de que en los archivos de la AGENCIA, no existía documento alguno relativo al TÍTULO otorgado, mediante oficio número 4.5.-629/2017 de fecha diecinueve de julio del año en curso (OFICIO1)<sup>1</sup>, la AGENCIA realizó un requerimiento de información al GE YUCATÁN, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el TÍTULO, respecto de las condiciones 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 4.1, 4.3, 4.4, 4.5, 5.5.

<sup>1</sup> Dicho oficio se notificó el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Oficio N°4.5.- 998 /2017

Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017

Asimismo, se requirió al GE YUCATÁN indicar si en su caso, ha cedido, gravado o transferido la asignación, los derechos o los bienes a favor de un tercero, o ha interrumpido total o parcialmente, la operación o prestación del servicio público de transporte ferroviario asignado, y en tal supuesto, debería remitir las autorizaciones expedidas por la SECRETARÍA.

**Tercero.** Mediante oficio número DGOB/0477/2017 de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete (OFICIO 2), recibido en el CIS de la AGENCIA, el dos de octubre del mismo año, el C. Rolando Rodrigo Zapata Bello, en su carácter Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, ocurrió a presentar contestación al requerimiento formulado mediante el OFICIO 1, limitándose a manifestar lo siguiente:

*"... en respuesta a su oficio marcado con número 4.5.- 629/2017 de fecha 19 de julio de 2017, y de la revisión efectuada en los archivos inherentes a esta tema, en el Gobierno del Estado no se encontró información documental relativa a este título [sic] de asignación, sin embargo tomando en cuenta lo externado en su oficio nos avocaremos al cumplimiento de las obligaciones que como asignatario tiene esta entidad federativa para que la Agencia Reguladora de [sic] Transporte Ferroviario cuente con la información relevante para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas."*

**Cuarto.** Mediante oficio número 4.5.2.-076/2017 de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, (OFICIO 3)<sup>2</sup>, la AGENCIA solicitó a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal (DGDFM), copia certificada del TÍTULO y sus Anexos.

**Quinto.** Mediante oficio número 4.3.0.4.-1905/2017 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, recibido en el CIS de la AGENCIA, el treinta y uno del mismo mes y año, el Director de Asuntos Legales de la DGDFM, remitió a la AGENCIA copia certificada del TÍTULO y sus Anexos.

No existiendo más documentales pendientes de analizar, esta AGENCIA, procede al análisis de los hechos, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Titular de la AGENCIA es competente para solicitar la revocación del TÍTULO otorgado a favor del GE YUCATÁN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 36, fracciones VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, fracción XXX, 37, 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 6° Bis,

<sup>2</sup> Dicho oficio fue entregado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario  
Dirección General de Asuntos Jurídicos

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio N°4.5.- 998 /2017

Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017

fracción XIX, 21, penúltimo párrafo y 24 de la Ley Reglamentaria del Servicios Ferroviario (LRSF), así como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracción XIX, y CUARTO, del Decreto por el que se crea la Agencia, publicado en el Diario oficial de la Federación (DOF) el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como los ordenamientos y disposiciones legales mencionados en el cuerpo del presente oficio.

**SEGUNDA.** Visto el contenido del OFICIO 2, a través del cual, el GE YUCATÁN manifestó lo que a su derecho convino, por lo que en el considerando que se desarrolla, se tiene por presentadas las manifestaciones realizadas por el GE YUCATÁN, las cuales serán valoradas dentro de la presente solicitud de revocación, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad previstos en el artículo 13 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos expuestos.

**TERCERA.** En virtud de lo que se señaló en los antecedentes del presente documento, mediante el OFICIO 1, esta AGENCIA solicitó al GE YUCATÁN información relativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas del TÍTULO.

De esta manera, el hecho de que el GE YUCATÁN hubiera manifestado que en sus archivos no se encontró información documental relativa al TÍTULO, presume un incumplimiento a lo previsto en el artículo 24, de la LRSF, actualizando la causa de revocación contenida en el artículo 21, fracción I del citado ordenamiento jurídico.

Para llegar a la conclusión anterior, esta Agencia consideró los siguientes elementos y medios de convicción.

**A.** El GE YUCATÁN es una entidad federativa, a quien en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la LRSF, se le otorgó el TÍTULO "para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la vía corta Mayab". El extracto del TÍTULO no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro del TÍTULO, está contenida la condición 2.1, que establece que el asignatario está obligado a prestar el servicio de transporte turístico a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 y demás relativos de la LRSF Y EL CAPÍTULO VIII, título tercero del RSF.

**B.** Mediante el OFICIO 2 referido en el capítulo de "Antecedentes" del presente documento, el GE YUCATÁN sólo se limitó a manifestar que en sus archivos no se encontró información documental relativa al TÍTULO, sin aportar elementos mediante los cuales acredite fehacientemente que dentro



Oficio N°4.5.- 998 /2017

Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017

de los 180 días naturales posteriores al otorgamiento del TÍTULO, ejerció los derechos conferidos en el mismo.

Al respecto, es preciso señalar que dentro de los derechos conferidos en el TÍTULO otorgado a favor del GE YUCATÁN, en la condición 2.1 se encuentra la obligación de prestar en servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en su modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la Vía Corta Mayab.

C. Por su parte, el artículo 14 del RSF establece lo siguiente:

**"Artículo 14. Las Asignaciones que se otorguen a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o entidades paraestatales de la Administración Pública Federal quedarán sujetas a las disposiciones que respecto de las concesiones establecen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables."** (Énfasis añadido).

D. En ese sentido, el artículo 21 de la LRSF, en su parte conducente establece que:

**"Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:**

**I. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones o los permisos durante un periodo mayor de 180 días naturales, contado a partir de la fecha de su otorgamiento.**

...

**Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III"**. (Énfasis añadido).

E. En razón de lo citado, se concluye que, respecto del TÍTULO, al GE YUCATÁN le son aplicables las disposiciones normativas establecidas en la LRSF y el RSF, y que dentro de dichas disposiciones se encuentra el supuesto de decretar una revocación del TÍTULO otorgado por la SECRETARÍA, en el caso de que, dicha entidad federativa no ejerciera los derechos conferidos en dicho TÍTULO durante un periodo mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Asimismo, es importante resaltar que el TÍTULO le fue otorgado al GE YUCATÁN el siete de octubre de dos mil cuatro, por lo que los 180 días naturales considerados en el artículo 21 de la LRSF para ejercer los derechos conferidos en el mismo, es decir, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la vía

corta Mayab, inicio a partir del día ocho de octubre de dos mil cuatro y feneció el día cuatro de abril de dos mil cinco.

Por lo anterior, y toda vez que no se tiene registro de que a la fecha el GE YUCATÁN haya ejercido los derechos conferidos en el TÍTULO, a través de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la vía corta Mayab, excedió el plazo legalmente establecido para tal efecto en cuatro mil seiscientos y un días naturales. En ese sentido, el incumplimiento fue computado a partir del día siguiente en que tenía a obligación de ejercer los derechos conferidos en el TÍTULO (ocho de octubre de dos mil cuatro) y hasta la fecha de la presente solicitud de revocación del TÍTULO (ocho de octubre de dos mil diecisiete).

Para una mejor referencia, se resume lo anterior en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1. Resumen de los hechos**

Fecha del otorgamiento del TÍTULO	Vigencia del TÍTULO	Fecha que debió haber ejercido los derechos de TÍTULO (Prestar el Servicio)	Días de incumplimiento a la fecha
07 de octubre de 2017	30 años a partir de su otorgamiento.	04 de abril de 2017	4,601 días naturales

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente.

E. Ahora bien, es de señalar que la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I de la LRSF, constrañe una infracción a lo dispuesto por el artículo 24 de la LRSF, en correlación con el 14 del RSF, el cual señala la obligación que tiene todo asignatario de **prestar a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones** equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

Por otra parte, dicho incumplimiento actualiza la causal estipulada en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la LRSF, mismo que textualmente establece lo siguiente:

[SIN TEXTO]



"Artículo 21 ...

...

*Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III". (Énfasis añadido)*

De esta manera, el hecho de que a la fecha el GE YUCATÁN no haya ejercido los derechos conferidos en el TÍTULO, a través de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la vía corta Mayab, trae como consecuencia que la AGENCIA esté en la obligación de solicitar la revocación del TÍTULO a la SECRETARÍA, a través de la DGDFM, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II de la LRSF y 23, fracción II del Reglamento Interior de la SECRETARÍA.

**CUARTA.** Tal y como se hizo referencia en el capítulo de "Antecedentes" del presente documento, mediante el OFICIO 2, el GE YUCATÁN sólo se limitó a manifestar que en sus expedientes no se encontró información documental relativa a este TÍTULO, y que sin embargo, tomando en cuenta lo externado por la AGENCIA se avocarían al cumplimiento de las obligaciones que como asignatario tiene esta entidad federativa.

En este sentido, una vez analizados las manifestaciones hechas valer por el GE YUCATÁN, concluye que las mismos no acreditan el cumplimiento de la obligación previstas en los artículos 21, fracción I y 24 de la LRSF, o bien justifican la existencia de alguna causal que exima su responsabilidad a dicha entidad federativa.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura del OFICIO 2 se desprende una presunción legal, en el sentido de que el GE YUCATÁN no ejerció, ni está ejerciendo actualmente los derechos que le fueron conferidos en el TÍTULO, y por el contrario, solo manifiesta que en sus expedientes **no se encontró información documental relativa a dicho TÍTULO.**

En ese orden de ideas, no aportó ningún elemento de convicción que acredite que ejerció los derechos que le fueron conferidos en el TÍTULO, es decir, que en algún momento sí prestó legalmente el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros objeto de dicho TÍTULO.

Al respecto, una vez analizado íntegramente los argumentos expuestos por el GE YUCATÁN mediante el OFICIO 2, se desprende que al mismo no acompañó documentación para acreditar el

**Oficio N°4.5.- 998 /2017**  
Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017

cumplimiento de las obligaciones establecidas en el TÍTULO, la LRSF, el RSF y demás disposiciones normativas aplicables, por lo cual esta AGENCIA considera que con las simples manifestaciones realizadas, no se desvirtúa las conclusiones expuestas en la Consideración de Derecho **TERCERA** de este documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta AGENCIA

### SOLICITA

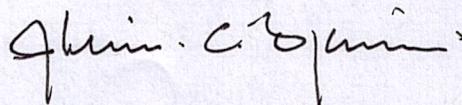
**PRIMERO.-** Bajo las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, iniciar con el trámite del procedimiento de revocación del TÍTULO otorgado al GE YUCATÁN, en virtud de no haber acreditado fehacientemente haber dado debido cumplimiento a la obligación de ejercer los derechos conferidos en dicho TÍTULO en el plazo previsto en el artículo 21, fracción I de la LRSF, dentro de los cuales, se encuentra prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en su modalidad de especial turístico en el tramo Mérida-Palenque de la Vía Corta Mayab, de conformidad con la condición 2.1 del TÍTULO.

**SEGUNDO.-** La presente solicitud de inicio de trámite de revocación, se firma por duplicado, remítase un original para el archivo y el otro, entréguese en la oficialía de partes de la DGDFM ubicada en el último domicilio legal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvió y firma, el Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente documento, así como tomando en consideración todos los argumentos y medios de convicción hechos valer por el GE YUCATÁN.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente  
El Titular



**Benjamín Alemán Castilla**

- C.c.p. **Lic. Yuriria Mascott Pérez**, Subsecretaría de Transporte. - Para su conocimiento.  
**Lic. Estanislao Sandoval Bosch**, Director General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA. - Para su conocimiento.  
**Lic. Miguel Ferrusquía Canchola**, Director de Asuntos Legales de la DGDFM. - Para su conocimiento.

Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico  
Secretaría de Educación Pública  
Calle de la Secretaría de Educación Pública, No. 200  
México, D.F. 06702

Comunicación No. 103/2017  
Ciudad de México, a 8 de noviembre del 2017

Comunicación de las obligaciones de los autores de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.

Por lo anterior se expone y funda con AGENCIA

SUBCITA

PRIMERO.- Bajo las consideraciones expuestas en el párrafo de la presente comunicación, en el ámbito del procedimiento de revisión de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, se establecen las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.

SEGUNDO.- La presente solicitud de inicio de trámite de revisión de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, se otorga a los autores de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se resuelve y manda al Agente Responsable del Trámite de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.

En consecuencia, se ordena a los autores de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.

Agradecemos  
Su atención

Mariana Gómez Castañeda

La presente comunicación tiene por objeto informar a los autores de los artículos científicos y de los artículos de opinión que se publican en las revistas de la Comisión de Investigación y Fomento Científico y Tecnológico, así como de las condiciones de acceso a los documentos de los artículos científicos y de los artículos de opinión.